

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14442 DE 17-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 900912423 - 0**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que *"[!]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de*

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor Especial empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 900912423 - 0**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20235341665562 del 17 de julio de 2023

Mediante radicado No. 20235341665562 del 17 de julio de 2023, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 29574A del 28 de diciembre del 2022, impuesto al vehículo de placas JTP675, vinculado a la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 900912423 - 0**, toda vez que se encontró: "(...) **NO TIENE EXTRATO DE CONTRATO FUEC PARA TRANSPORTAR LA FAMILIA**", de acuerdo con lo indicado en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

17. OBSERVACIONES
NO TIENE EXTRATO DE CONTRATO FUE
C PARA TRANSPORTAR LA FAMILIA

Imagen No. 1. IUIT No. 29574A del 28 de diciembre del 2022

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, véase:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 29574A del 28/12/2022, impuesto al vehículo de placas JTP675, por la autoridad de tránsito competente a la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. *Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
2. *Razón Social de la Empresa.*
3. *Número del Contrato.*
4. *Contratante.*
5. *Objeto del contrato.*
6. *Origen-destino.*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
9. *Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
10. *Número de Tarjeta de Operación.*
11. *Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Unico de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 29574A del 28/12/2022, impuesto al vehículo de placas JTP675, por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula.

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 29574A del 28/12/2022, impuesto al vehículo de placas JTP675, vinculado a la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Al demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, quien presta transporte terrestre automotor especial, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial empresa **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 - 0**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de

RESOLUCIÓN No 14442

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.15
15:18:45 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900912423 – 0

Correo electrónico²⁰: gerenciaviajesyrutas@gmail.com

Dirección: CR 4 A 64 35 BRR GAIRA
SANTA MARTA / MAGDALENA

Proyectó: Niyireth Tatiana Páez Abogada–Abogada Contratista DITTT

Revisó: Karen García- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT


oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰Correo autorizado mediante VIGIA



INFORME UNICO DE INFRACCIONES
 AL TRANSPORTE
 INFORME NUMERO: 29574A
 1. FECHA Y HORA
 2022-12-28 HORA: 22:14:47
 2. LUGAR DE LA INFRACCION
 DIRECCION: LA CORDIALIDAD KM 0+300 - RUTA 9006 SANTA ROSA (BOLIVAR)
 3. PLACA: JTP675
 4. EXPEDIDA: BOGOTA (BOGOTA)
 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
 6. PLACA F.MOLQUE O SEMIREMOLQUE
 :JTP675
 NACIONALIDAD: COLOMBIANO
 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
 7.1. RADIO DE ACCION:
 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
 N/A
 7.1.2. Operación Nacional:
 ESPECIAL
 7.2. TARJETA DE OPERACION
 NUMERO: 225514
 FECHA: 2023-01-21 00:00:00.000
 8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
 9. DATOS DEL CONDUCTOR
 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIudadania
 NUMERO: 1002322533
 NACIONALIDAD: COLOMBIANO
 EDAD: 22
 NOMBRE: LUIS FELIPE DE AVILA PEREZ
 DIRECCION: H-4, Lote 25
 TELEFONO: 3006926010
 MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR)
 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
 NUMERO: 10023013054
 11. LICENCIA DE CONDUCCION:
 NUMERO: 1002322533
 VIGENCIA: 2025-06-28
 CATEGORIA: C1
 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIAS AS
 TIPO DE DOCUMENTO: NIT
 NUMERO: 900912423
 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
 HAZON SOCIAL VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A
 TIPO DE DOCUMENTO: NIT
 NUMERO: 900912423
 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
 LEY: 336
 ANO: 1996
 ARTICULO: 49
 NUMERAL: 500
 LITERAL: E
 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL
 E
 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
 NOMBRE: FUEC
 NUMERO: Res 6652
 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
 DIRECCION: MATAGUA
 MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR)
 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
 NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
 NOMBRE: N/A
 15. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
 ARTICULO: 49
 NUMERAL: 500
 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
 NUMERO: Na
 FECHA: 2022-12-28 00:00:00.000
 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
 NUMERO: Na
 FECHA: 2022-12-28 00:00:00.000
 17. OBSERVACIONES
 NO TIENE EXTRATO DE CONTRATO FUEC PARA TRANSPORTAR LA FAMILIA
 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
 NOMBRE: JAIDE ENRIQUE CASTANEDA
 PLAZAS
 PLACA: 087466 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL
 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
 FIRMA AGENTE

 BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
 FIRMA CONDUCTOR

 NUMERO DOCUMENTO: 1002322533



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="900912423"/> <input type="text" value="0"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S"/>	* Sigla:	<input type="text" value="VIAJES Y RUTAS DE COLOMBI"/>
E-mail:	<input type="text" value="gerenciaviajesyrutas@gmail.cc"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="Empresa de transporte especial"/>

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="gerenciaviajesyrutas@gmail.cc"/>
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="gerenciaviajesyrutas@gmail.cc"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
Página web:	<input type="text"/>	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Dirección:	CRA 4A NO. 64-35 GAIRA
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>		

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 17:00:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mnSJKcgKQ1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S
Nit : 900912423-0
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 178104
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 25 de mayo de 2016
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 06 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 A 64 35 BRR GAIRA
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : gerenciaviajesyrutas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3173822174
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CR 4 A 64 35 BRR GAIRA
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : gerenciaviajesyrutas@gmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 05 de noviembre de 2015 del Accionista Único de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Cartagena, el 23 de noviembre de 2015 bajo el No. 118479 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2016, con el No. 47008 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 12 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2016, con el No. 47002 del Libro IX, DE CARTAGENA A SANTA MARTA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 76475 de 16 de enero de 2023 se registró el acto administrativo No. 071 de 14 de febrero de 2019, expedido por Ministerio De Transporte en Santa Marta, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 17:00:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mnSJKcgKQ1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante inscripción No. 47192 de 20 de junio de 2016 se registró el acto administrativo No. 109 de 10 de diciembre de 2015, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

De la empresa sera: 1. Operar y prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor en las modalidades de transporte de pasajeros, en radio de accion nacional, departamental, distrital o municipal y en especial en la modalidad clase de vehiculos de su propiedad o de terceros vinculados en administracion, en arrendamiento o en afiliacion homologados por el ministerio de transporte, con vehiculos en apoyo del cumplimiento de las normas que regulan tales actividades. 2. La sociedad podra participar en toda clase de licitaciones publicas y privadas o concursos, referentes al transporte colectivo de transporte de carga y de pasajeros y operar con los permisos o contratos de concesion u operacion. 3. La sociedad podra participar en consorcio, con entidades publicas o privadas, en sociedad de economia admitidas en la legislacion del derecho comercial relativa a la operacion del transporte de carga y colectiva de pasajeros. 4. Adquirir o arrendar todos aquellos elementos fisicos indispensables, que hacen parte de la actividad del transporte de carga y colectivo de pasajeros, como talleres de mantenimiento, estaciones de venta de combustible y servicios, centro de diagnosticos, almacenes de repuestos, escuela de formacion para conductores, centro de comunicacion de frecuencia privada, asi como el suministro y venta de toda clase de insumos necesarios para el mantenimiento, transformacion y. Reparacion de los vehiculos. 5. Invertir, formar parte, asociarse, adquirir acciones y cuotas en cualquier tipo sociedad, ya sean de particulares, de economia mixta, o extranjeras, constituidas de acuerdo a las leyes. 6. Desarrollar y contar con sistemas modernos de comunicacion y/o seguridad para el transporte por sus propios medios o por concesiones, franquicias, arrendamientos, representacion o agenciamiento. 7. Distribuir, importar y comercializar toda clase de equipos de transporte publico, asi como sus componentes. 8. Representaciones de toda clase de firma nacionales o extranjeras en el ambito de la actividad del transporte publico. 9. Podra adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro titulo, toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuese aconsejable, tomar dinero en mutuo, dar en garantia todos sus bienes muebles e inmuebles y celebrar toda clase de operaciones de credito que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. 10. Adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demas derechos de la propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotacion y en general celebrar o ejecutar contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles de caracter civil o comercial que guarden relacion con el objeto social y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la empresa. 11. Realizar contratos de cuentas en participacion, consorcios, uniones temporales. 12. La prestacion del servicio publico de transporte de pasajeros por carreteras, urbanos, especial y carga; compra y venta de vehiculos para el transporte de pasajero en representacion de tercero. 13. Todas las demás actividades licitas civiles y comercia/es en Colombia. La sociedad podrá realizar Extracción, captación, transporte y/o venta de agua potable y no potable para uso doméstico y/o industrial, así como cualquier otra actividad conexa y/o complementaria, por medio de operaciones directas o por medio de consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de negocio conjunto y/o de asociación, en donde el contratante podrá ser entidad pública, privada o mixta. También podrá realizar la succión, transporte, recolección y tratamiento de aguas residuales usando vehículos de transporte y maquinarias especializadas para tal fin, así como cualquier otra actividad conexa y/o complementaria, por medio de . operaciones directas o por medio de consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de negocio conjunto y/o de asociación, en donde el contratante podrá ser entidad pública, privada o mixta. LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LAPERSONA JURÍDICA: Paragrafo primero: La sociedad no podra ser garante en obligaciones de los administradores, socios, ni de terceras personas, codeudores ni coarrendatarios en contratos de los administradores, socios, ni de terceras personas, salvo que lo autorice expresamente la junta directiva, siempre y cuando tengan relacion directa con la actividad de la compañía. Ninguno de los socios podra ser codeudor de obligaciones de tercero salvo que se trate de obligaciones del conyuge o de parientes dentro del primer grado de los mismos socios de la compañía y que la junta directiva apruebe.

CAPITAL



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 17:00:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mnSJKcgKQ1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 582.000.000,00
No. Acciones	582.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 582.000.000,00
No. Acciones	582.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 582.000.000,00
No. Acciones	582.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien tendrá un suplente, será designado para un periodo indefinido, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal podrá ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la misma. En especial, el representante legal tendrá las siguientes funciones: 1. Usar de la firma o razón social y ejecutar actos y contratos sin limitaciones de cuantías. 2. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración. 3. Rendir cuentas de su gestión al constituyente, en la forma establecida en el artículo undécimo, 4. Construir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. 5. Podrá abrir libre, espontáneamente y sin ninguna limitación, sucursales, agencias y oficinas en cualquier parte del país y el extranjero cuando lo considere necesario. Parágrafo 1. Podrán sin limitaciones de ninguna naturaleza, los representantes legales de la compañía, garantizar obligaciones de terceros, bien, con los bienes muebles y/o inmuebles de esta, ante bancos, corporaciones de crédito y ahorro, personas jurídicas, personas naturales e igualmente para servir de garante, fiador o avalista de obligaciones ajenas a las propias, ante cualquier entidad o persona, sea natural o jurídica. Parágrafo 2. Del representante legal suplente. Representante legal suplente de la sociedad, es elegido por la asamblea general, quien tendrá las mismas funciones del representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 23 de diciembre de 2015 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2016 con el No. 47010 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GINA PAOLA FLOREZ MELENDEZ	C.C. No. 1.143.366.951

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 6 del 04 de abril de 2025 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2025 con el No. 89181 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 17:00:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mnSJKcgKQ1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL

ALBERTO TRESPALACIOS PEÑAS

C.C. No. 19.195.005

49097-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) Acta No. 1 del 12 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria 47002 del 25 de mayo de 2016 del libro IX
- *) Acta No. 003 del 30 de noviembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 52392 del 06 de diciembre de 2017 del libro IX
- *) Acta No. 2022-02 del 25 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 73025 del 02 de mayo de 2022 del libro IX
- *) Acta No. 4 del 13 de marzo de 2025 de la Asamblea Extraordinaria 88741 del 14 de marzo de 2025 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: N7710
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S
Matrícula No.: 191092
Fecha de Matrícula: 11 de julio de 2017
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 A 64 35 BRR GAIRA
Municipio: Santa Marta, Magdalena



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 17:00:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mnSJKcgKQ1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S
Matrícula No.: 281267
Fecha de Matrícula: 27 de mayo de 2024
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 4 4 49 BRR ABAJO
Municipio: Tenerife, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$24.734.746.534,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56457
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerenciaviajesyrutas@gmail.com - gerenciaviajesyrutas@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14442 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-18 14:09
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/09/18 Hora: 14:12:56</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 18 19:12:56 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/09/18 Hora: 14:12:57</p>	<p>Sep 18 14:12:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[16786]:6394A12487F3: to=<gerenciaviajesyrutas@gmail.com> ; , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.4, delays=0.45/0/0.14/0.81, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758222777 d75a77b69052e-4bf94b8a342si5532881cf.516 -gsmtpt)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/09/18 Hora: 14:15:24</p>	<p>Dirección IP 186.1.175.188 Agente de usuario:Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.6 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14442 - CSMB

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330144425.pdf

c6134b17e1ed9f9db648fa3461aa822b008b5535e21d424b6ddac1a139517470

 Descargas

Archivo: 20255330144425.pdf **desde:** 186.1.175.188 **el día:** 2025-09-18 14:15:29

Archivo: 20255330144425.pdf **desde:** 186.1.175.188 **el día:** 2025-09-18 14:31:35

Archivo: 20255330144425.pdf **desde:** 186.1.175.188 **el día:** 2025-09-18 14:33:53

Archivo: 20255330144425.pdf **desde:** 186.1.175.188 **el día:** 2025-09-18 14:38:49

Archivo: 20255330144425.pdf **desde:** 186.1.175.188 **el día:** 2025-09-18 14:38:49

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co